

Los mecanismos alternos de solución de controversias en el entorno universitario y su regulación en la Universidad de Guanajuato

Dispute Resolution Mechanisms in the University and their Regulation at the Universidad de Guanajuato

Jesús Arellano Gómez¹

Cecilia Ramos Estrada²

ORCID 0009-0008-3611-5826,
Arellano Gómez, J.
ORCID 0000-0002-1097-594X,
Ramos Estrada, C.

1. Departamento de Derecho,
Campus Guanajuato,
Universidad de Guanajuato.

2. Departamento de Estudios
Organizacionales, Campus
Guanajuato, Universidad de
Guanajuato.

Arellano Gómez, J. y Ramos
Estrada, C. (2025). Los me-
canismos alternos de solución
de controversias en el entorno
universitario y su regulación en
la Universidad de Guanajuato.
Concordia, 2 (3), 36-57.

Recibido: 11/11/2024

Aprobado: 15/10/2024

Resumen: En México, existe un marco legal en la constitución mexicana y en la ley de educación superior, donde se reconoce y garantiza la autonomía de las Universidades Públicas. Esto quiere decir, que estas instituciones pueden autogobernarse, gestionar su administración, definir sus planes de estudios, mantener la libertad de cátedra e investigación e incorporar a sus ordenamientos normativos, aquellos temas que interesen a su comunidad; mediante reglamentos y políticas internas. Cómo es el caso, de los esquemas de protección de derechos humanos o la integración de mecanismos alternos para solución de controversias en el entorno universitario, principios que rijan la actuación de su comunidad y que se ven reflejados en reglamentos que fueron incorporados a la normatividad de la Universidad de Guanajuato como resultado de un proceso de reforma normativa integral, avalada por la comunidad universitaria, con la finalidad de contribuir a la construcción de una sociedad justa, pacífica y democrática.

Palabras clave: Legislación universitaria, justicia, autonomía.

Abstract: In Mexico, there is a legal framework in the Mexican Constitution and the Higher Education Law, that recognizes and guarantees the autonomy of public universities. This means that these institutions can govern themselves, manage their administration, define their curricula, maintain academic and research freedom, and incorporate into their regulatory frameworks issues of interest to their community through internal regulations and policies. This is the case with human rights protection schemes or the integration of alternative dispute resolution mechanisms in the university environment. These principles govern the actions of their community and are reflected in regulations that were incorporated into the University of Guanajuato's regulations as a result of a comprehensive regulatory reform process endorsed by the university community, with the aim of contributing to the construction of a just, peaceful, and democratic society.

Keywords: University legislation, justice, autonomy.

Nota introductoria.

Los mecanismos alternos de solución de conflictos son instrumentos que se encuentran reconocidos por el Estado Mexicano y contemplados desde la Constitución e instrumentos legales y reglamentarios, donde si bien, su incorporación y aplicación dentro de varios ámbitos del orden jurídico nacional es relativamente reciente, estas prácticas materialmente, han acompañado desde hace años el desarrollo de las relaciones sociales. No obstante, desde un aspecto formal, sus efectos aún siguen siendo explorados y su ámbito de aplicación se encuentra en constante desarrollo.

Al respecto podríamos señalar que la evolución de estos mecanismos a los que se hace referencia da cuenta de la aplicación de las fuentes formales del derecho, pues en relación con los medios alternos de solución de conflictos, podemos señalar que su construcción se ha dado desde una compleja suma de la dogmática jurídica, la costumbre, la jurisprudencial y la propia Ley.

Los medios alternos de solución de conflictos han trascendido al ámbito universitario como producto del desarrollo del derecho. En este sentido, en el presente trabajo a partir de un análisis documental y normativo, se describe cómo desde la posibilidad que brinda la autonomía universitaria se reconocieron los mecanismos alternos de solución de conflictos como parte de la normatividad institucional para posteriormente, ponerse en práctica por los integrantes de su comunidad en aras de construir un ambiente de respeto y fortalecer la cultura de paz dentro de la Universidad de Guanajuato.

Conflicto y poder como antecedentes de los mecanismos alternos de solución de controversias.

Previo a hacer una semblanza del reconocimiento jurídico de los medios alternos de solución de conflictos en la Universidad de Guanajuato, es preciso hacer una breve referencia a dos conceptos fundamentales que pueden considerarse antecedentes conceptuales de dichos mecanismos: el poder y el conflicto.

En sintonía con el pensamiento de Maurice Duverger (1983),

El poder se traduce en la capacidad que tiene una persona para hacer que otra u otras personas realicen u omitan una conducta determinada o bien, actúen de forma distinta a como normalmente lo harían para el cumplimiento de un objetivo o el mantenimiento del orden; dicho de otra manera, el poder es un atributo de las personas que condiciona o determina la voluntad de otras. (Duverger, 1983, p. 172).

Al respecto, al mismo autor se le atribuye la referencia de que el poder tiene tres características, a saber:

Coactivo, pues requiere de un impulso externo para que las personas realicen u omitan determinada conducta; es legítimo, en el entendido de que tal característica se refiere al valor asignado a una persona por parte de otra persona o grupo que reconocen en ella la autoridad para determinar la conducta de los demás; y es asimétrico, que es la relación de desigualdad que se da entre la persona que manda y la otra que obedece, en función de las otras dos características previamente señaladas (Duverger, 1970, p.29).

Por otro lado, las controversias o el conflicto son elementos presentes en las relaciones sociales y de alguna u otra manera pueden ser considerados como un componente que inspiran cambios, en este sentido, en el caso de las relaciones sociales y particularmente, en las situaciones de conflicto el poder se convierte en un factor a neutralizar cuando del uso de los medios alternos de solución de conflictos se habla. (Ovalle Favela, 2001, p. 31).

El conflicto y sus múltiples manifestaciones constituyen una situación latente en todas las relaciones humanas, bien sea en el plano interpersonal, por intereses contrapuestos, o de manera multidimensional, debido a condiciones como la pobreza y la falta de oportunidades laborales, educativas y recreacionales, entre otras. Las formas de resolverlo implican siempre un componente de índole personal para que se pueda evadir, escalar o solucionar. Por ello, hay que tener en cuenta que, debido al desarrollo de las dinámicas sociales, políticas y estructurales en los que vive la sociedad colombiana, el conflicto en el interior de sus universidades, así como su resolución, se manifiestan de manera matizada. (Torres, Edilsa. 2021, p. 374).

Violeta Mendezcarlo Silva (Torre Delgadillo, Vicente (Coord), 2012, p. 67) señala que:

El conflicto está presente en la dinámica natural de los grupos sociales, es justamente el conflicto el que brindará las posibilidades de evolución (crecimiento y adaptación) que se dan en el seno de una sociedad, por lo tanto, éste no debe verse como negativo, sino como una oportunidad de crecimiento y reacomodo en los factores que integran la dialéctica social.

En esta misma línea del pensamiento la doctora Galdos Kajatt, se refiere al conflicto como:

... un fenómeno social omnipresente que forma parte de la vida en comunidad. Por tanto, es inevitable y requiere de la pluralidad de actores. Es común concebirlo como algo negativo. Sin embargo, *sólo será destructivo cuando no sea resuelto o cuando el grado de violencia y tensión entre las partes que intervienen en él se incrementa a niveles extremos* (Kajatt, 2000, p. 19).

De lo aquí transcrito se puede resaltar que aun y cuando el conflicto es algo no deseable por las connotaciones negativas que encierra, esos choques también generan cambios que pueden ser positivos para la sociedad.

Al respecto, se tiene conciencia de que el conflicto es una condición que acompaña a la naturaleza social de los seres humanos, desafortunadamente cuando no se sabe gestionar la resolución de los mismos, estos pueden ir escalando y tener desenlaces trágicos, de ahí que como sociedad estemos buscando constantemente, mecanismos o herramientas que nos permiten brindar soluciones a estas problemáticas, una de esas herramientas es el derecho.

En ese orden de ideas, el derecho, a través del cumplimiento de sus fines, coadyuva al desarrollo ordenado de las relaciones sociales bajo parámetros de regularidad, pudiendo recurrir a la intervención del Estado e incluso, al uso de su fuerza mediante la aplicación de los mecanismos heterocompositivos del tejido social cuando se presentan desavenencias.

No obstante, como resultado de la evolución social y jurídica, así como de la dialéctica inherente al conflicto es que han surgido disposiciones normativas que tienden a regular los mecanismos alternos de solución de controversias, en los que en aras de propiciar un entorno de paz privilegian el diálogo y la autocomposición por parte de las personas contendientes, evitando esa sensación de insatisfacción que puede generarse con la intervención de un tercero que resuelve el problema.

En ese sentido, se ha reconocido la existencia de mecanismos de autocomposición, dando paso al desarrollo del andamiaje legal en el que se deposita la buena fe por parte de las personas y la certeza jurídica que brinda el orden público en aras de lograr la paz y el desarrollo social.

Es así como el derecho, ya sea mediante procedimientos de autocomposición o heterocomposición, tiende a erradicar el conflicto cuando este se hace presente, dando lugar, como elementos unificadores de estas formas de atención, a los mecanismos alternos de solución de controversias.

Los mecanismos alternos de solución de controversias. anotaciones de su reconocimiento constitucional en el orden federal y en el estado de Guanajuato.

Antes de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconociera de manera explícita los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el estado de Guanajuato ya existía un camino en la materia derivado de la producción legislativa y el activismo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, quienes, desde la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato* del 2003, pusieron en marcha un andamiaje institucional en materia de mecanismos alternos de solución de conflictos en materia civil, que en su momento fue novedoso y bien recibido por la comunidad, posicionando al Estado como pionero dentro del sistema jurídico mexicano.

No se omite mencionar que la propia Ley de Justicia Alternativa del Estado, preveía la creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dependiente del Poder Judicial del Estado y establecía los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y economía procesal, como ejes de este procedimiento.

En el sistema jurídico mexicano, a nivel constitucional federal, el reconocimiento los mecanismos alternos de solución de controversias fue resultado de una reforma del año 2008 que principalmente centró en el artículo 17, el cual dispone:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008).

Esta modificación constitucional, se circunscribió en la llamada reforma al sistema de justicia penal, no obstante, para nada se trata de una modificación que sea privativa de esa materia, pues una interpretación de este numeral es que el párrafo quinto del artículo 17 puede dividirse en dos apartados, el primero relativo al reconocimiento para todas las materias de los mecanismos alternos de solución de controversias y la

obligatoriedad de expedir la legislación reglamentaria; y el segundo, que tiene que ver, particularmente, con la materia penal, donde además, en la legislación secundaria el estado debería asegurar la reparación de los daños y, en su caso, la supervisión de la misma por parte de los órganos jurisdiccionales.

Como consecuencia de esta reforma, el 29 de diciembre de 2014 se publicó la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, que en su glosario define como los mecanismos alternos de solución de controversias a “La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa”, en este tenor es importante destacar que existen otros mecanismos los cuales se han desarrollado por la teoría e incluso, han sido retomados por la jurisprudencia, muestra de ello es lo contenido en las siguientes resoluciones del Poder Judicial de la Federación.

El propio poder federal ha sostenido que el arbitraje, junto con otros MASC, goza de igual dignidad constitucional, como se observa en la siguiente tesis aislada:

ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008. El artículo 17 constitucional establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, esta prohibición no supone el otro extremo de que todas las controversias entre las personas deban resolverse a través de autoridades judiciales, pues también establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Por tanto, la solución constitucional es una intermedia: prevé que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, pero también que, de manera paralela, la ley deberá habilitar mecanismos alternativos. Con base en esta nueva arquitectura a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, deben explicitarse algunas de las premisas interpretativas asumidas por este tribunal constitucional. En primer lugar, el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional. Por tanto, la ley que la regule debe considerarse reglamentaria del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional. Relacionado con lo anterior, se debe cambiar la caracterización de la decisión de acceder a dicha institución, pues más que una renuncia de derechos constitucionales (de acceder a los tribunales), el arbitraje encierra el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial. Ahora bien, respecto de las distintas posibilidades del ejercicio de esas libertades, el texto de la Constitución es neutro; ello implica que todos los mecanismos alternativos de solución de controversias gozan del mismo tipo de protección constitucional -por ejemplo, mediación, conciliación y arbitraje- y, por tanto, el legislador no está obligado a regular ninguno de ellos de manera preferente. Al relacionarse con el ejercicio de libertades, si las partes

deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional. (Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2014010, 2017).

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación se ha referido a los mecanismos alternos como parte de los derechos humanos, tal y como puede verse en la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias “son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo”; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con

la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano. (Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2004630, 2012).

Como se puede ver, los mecanismos alternativos representan por un lado mecanismos innovadores en la solución de controversias, pero también son una expresión del estado constitucional, en el que se pondera sobre todas las cosas el respeto y tutela de los derechos humanos, particularmente de acceso a la justicia, en este caso, mediante la posibilidad de que las partes en conflicto, puedan resolver su controversia de manera autónoma hasta cierto punto, pues las intervenciones que en el procedimiento realizan en su mayoría los particulares, son las que materializan el acuerdo al que llegarán y las intervenciones de quien está en medio de ellas fundamentalmente se limitan a ser una guía.

Esta es la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la oportunidad que tenemos las personas de elegir el procedimiento que se quiere llevar, ya sea el litigio a través de la vía jurisdiccional o la vía alternativa, mecanismos que provee de confianza, certeza y satisfacción de manera pronta y gratuita.

En concordancia con la reforma constitucional federal, en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el 26 de febrero de 2010, se publicó una reforma en la que se incorporó en el párrafo séptimo del artículo 2, lo relativo a los mecanismos alternos de solución de controversias:

Artículo 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

La ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición. (Constitución Política del Estado de Guanajuato, 2010).

La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la ley. (Constitución Política del Estado de Guanajuato, 2010).

La ley regulará la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (Constitución Política del Estado de Guanajuato, 2010).

No obstante, como se adelantó, podemos decir que el legislador guanajuatense se adelantó a su tiempo, pues si bien las reformas constitucionales, federal y local fueron en los años 2008 y 2010, respectivamente, ya para mayo de 2003 se había publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato; ordenamiento legal que reguló en el Estado de Guanajuato los procedimientos de mediación y conciliación dentro del Centro Estatal de Justicia Alternativa dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato; y a pesar de que no se hace mención expresa de lo que son los mecanismos alternativos, si habla de las bases y el procedimiento integral de la mediación y conciliación en Guanajuato, disposiciones que siguen vigentes y son aplicadas dentro de nuestra entidad para la resolución de conflictos que tengan por objeto derechos sobre las cuales las personas puedan disponer tal y como lo señala su artículo primero:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre interesados, cuando recaigan sobre derechos de los cuales sus titulares puedan disponer libremente. (Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, 2025)

Esta disposición junto con el resto de la legislación y los esfuerzos que se impulsaron desde el Centro Estatal de Justicia Alternativa, permitieron que la cultura de la mediación y la conciliación se fuera arraigando entre litigantes y la sociedad que cada vez más hacía referencia a estos mecanismos como una forma de resolver de manera breve sus controversias, lo que ocurrió con la reforma constitucional a nivel federal, fue esencialmente la pauta para la institucionalización de esos derechos a nivel nacional y se propició además el impulso para su difusión y la formación profesional de personas mediadoras y conciliadoras.

Como se puede advertir los mecanismos alternativos de solución de conflictos se encuentran presentes en la sociedad a partir de los propios principios constitucionales de manera externa a la legislación universitaria; en ese contexto podríamos preguntarnos ¿Esos mecanismos y principios pueden ser aplicados en el entorno universitario?

La respuesta es sí, sin embargo, es una respuesta ambigua ya que sí es viable que los universitarios acudamos a instancias externas a resolver de manera pacífica nuestras diferencias, pero también es viable el reconocimiento de instrumentos propios creados en aras de fortalecer una cultura de paz en el propio entorno universitario, como ocurrió en la Universidad de Guanajuato en el año 2018.

Lo anterior obedece a que en las universidades e instituciones de educación superior la forma en la que nos interrelacionamos las personas, nuestros contextos e incluso nuestras edades, son factores que pueden ser ponderados de una manera particular al momento de resolver los conflictos, considerando además, el hecho de que las instituciones cuentan con mecanismos propios que agilizan los procesos, además de desahogar la carga de las instancias externas, contribuyendo de manera directa en la construcción de una cultura para la paz, sin dejar de lado su naturaleza de instituciones formadoras, en esta línea se pronuncian Reyna Vázquez y Zulgenis Fornaris:

La educación para la paz, en términos de los elementos de la mediación educativa en el marco de los MASC, evidencia el interés que existe por educar en la equidad, la igualdad y la voluntariedad, así como en la cooperación que se desprende de la interacción desinteresada con el otro (Vázquez, Reyna. & Fornaris, Zulgenis. 2023, p. 194).

45

La Universidad de Guanajuato y los mecanismos alternos de solución de controversias.

Como parte del desarrollo de los mecanismos alternos de solución de controversias dentro de la Universidad de Guanajuato, es importante señalar un aspecto que, en muchas ocasiones damos por sentado e incluso pudiera pasar inadvertido, aunque resulta trascendental para entender el contexto de los mecanismos.

Las Universidades como otras instituciones insertas dentro del estado mexicano, están conformadas por personas que vienen de la sociedad en la cual existen necesidades, problemáticas y aspiraciones; por lo que se puede inferir, con cierta lógica, que dichas características encuentran eco en los espacios institucionales, dicho de otra manera, la comunidad universitaria no es una ínsula de la sociedad, sino que es parte de ella con sus necesidades, sus aspiraciones e incluso sus conflictos.

En este sentido, también es importante resaltar que en muchas ocasiones se atribuye al ámbito universitario, ser considerados espacios generadores de problemáticas

sociales, cuando en esencia las Universidades no son esos agentes generadores de problemas, sino que como ya se dijo, en muchas ocasiones esos problemas solo encuentran en el entorno institucional un espacio de desfogue o materialización, sin embargo, lo que sí caracteriza a estas instituciones por su naturaleza, es que son espacios de conocimiento y tienen la obligación ontológica de buscar propuestas de solución a dichas problemáticas se hayan o no generado en su seno, esa es la razón de ser de la universidad, la búsqueda constante de soluciones que contribuyan al desarrollo social. De ahí surge también la paradójica oportunidad de formar en la cultura del diálogo, el respeto y la autocomposición pacífica de los conflictos entre quienes integramos su comunidad, para que de alguna y otra manera seamos replicadores de estos modelos de paz en nuestros entornos particulares.

Dicho lo anterior, las universidades e instituciones de educación superior, son espacios de formación y profesionalización y aquellos que gozan del reconocimiento de autonomía, tienen además la responsabilidad de ejercer su facultad reglamentaria para cumplir con sus fines esenciales garantizando el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, así lo dispone la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la fracción VII del artículo 3º establece que:

46

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que autonomía es una garantía que maximiza los derechos humanos de su comunidad:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación. (Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2015590, 2017).

De la misma manera, debemos señalar que tradicionalmente la autonomía se entiende casi exclusivamente en la facultad de autogobierno y auto regulación de algunas instituciones que están investidas de esta cualidad, pero en el caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior la autonomía, tiene una connotación más amplia como se verá a continuación, tomando como referencia la propia Constitución Federal y legislación de la Universidad de Guanajuato.

Con base en lo contenido en el artículo tercero constitucional, el Congreso del Estado de Guanajuato en 1994 emitió la primera Ley orgánica de la Universidad de Guanajuato, en la que se reconoció su autonomía, garantía institucional que se mantuvo en una segunda Ley Orgánica publicada en el año 2007 que estipula en el Capítulo I, denominado “Naturaleza, misión y funciones de la Universidad de Guanajuato” que la institución es:

Artículo 3. Un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por ello, tiene la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura; determinar sus planes y programas; así como fijar los términos de

ingreso, promoción y permanencia de su personal y administrar su patrimonio.
(Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, 2025)

En este sentido la autonomía, es una garantía que posibilita a la universidad para determinar quienes integran sus órganos de gobierno, establecer los procedimientos de promoción, ingreso y permanencia de su personal académico, administrativo y de los estudiantes; así como determinar los alcances de sus planes y programas de estudio; administrar su patrimonio y tal vez uno de los aspectos más importantes o conocidos de la autonomía, la posibilidad de crear sus propios reglamentos.

No obstante, el abanico de expresiones que representa la autonomía universitaria, fue precisamente en ejercicio de esta facultad de auto regulación que se decidió generar el primer reglamento que reguló en nuestra institución algunos de los mecanismos alternos de solución de conflictos.

Al respecto, la propia Ley Orgánica dispone en la fracción II del artículo 16, que el Consejo General Universitario es el órgano de gobierno de mayor jerarquía en la Universidad, y le corresponde *“elaborar, modificar, adicionar, suprimir y publicar el Estatuto Orgánico y los demás reglamentos y disposiciones de carácter general para normar las funciones y actividades de la Universidad”*.

Si bien ya existía una reglamentación derivada del reconocimiento de la autonomía que data del año de 1994 y que fue principalmente adecuada en el año 2008 con motivo de una segunda Ley Orgánica, donde por mandato de esta última se reconfiguraba el sistema de organización de la Universidad de Guanajuato; hasta ese momento no se había considerado la creación de un ordenamiento que regulara los mecanismos alternos de solución de conflictos, esto pudo ser consecuencia de que, como se dejó anotado en supra líneas, dentro del sistema jurídico mexicano, el reconocimiento de dichos mecanismos, se realizó en la legislación local en el año 2003 y posteriormente a nivel de las constituciones federal y local en los años 2008 y 2010 respectivamente, por lo que se podría decir que era lógico que en las primeras etapas de ejercicio autonormativo de la institución, no se contemplara el reconocimiento de estos mecanismos.

Considerando además que reglamentación interna de la Universidad de Guanajuato, no es un elemento aislado del resto del orden jurídico nacional, sino que se rigen por él, aun y cuando se goce de la garantía constitucional que brinda la autonomía, en cuyo caso las universidades, dentro del marco constitucional y legal pueden regular ciertas instituciones jurídicas para alcanzar sus fines, es decir el andamiaje jurídico

universitario, forma parte del sistema jurídico mexicano, lo que en cierta medida determina sus alcances.

En este tenor, fue hasta el año 2015 cuando el Consejo General Universitario, inició con un programa integral de innovación *ActuarUG* en el cual, uno de los ejes tuvo que ver con la reforma normativa y la creación de reglamentos específicamente diseñados para dar operatividad y eficacia plena a la Ley Orgánica del 2007, es así que derivado de una consulta y diversas sesiones de trabajo, las y los integrantes del Consejo General Universitario¹, advirtieron la necesidad de regular al interior de la Universidad lo relativo a los medios alternos de solución de controversias, tal y como se desprende del siguiente extracto de la exposición de motivos del reglamento que dio origen a la regulación de dichos mecanismos en la Universidad:

El H. Consejo General Universitario inició un proceso de Reforma Normativa para actualizar las disposiciones que rigen su vida interna. Una de las primeras fases fue la realización de una consulta a la comunidad universitaria con el objeto de conocer las inquietudes relacionadas con dicha normativa. (Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato, 2019, p. 3).

En ese sentido, existieron numerosas propuestas tendientes a la regulación de los medios alternos de solución de controversias dentro del propio ámbito universitario, con la finalidad de solventar de manera efectiva los conflictos que se susciten entre los distintos miembros de la comunidad universitaria, en atención a sus roles, dimensión, identidad y dinámica específica, mediante la utilización de mecanismos de autocomposición asistida (Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato, 2019, p. 3).

Tanto eco tuvo esta materia dentro la comunidad universitaria, que fue uno de los primeros reglamentos en expedirse, pues el Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato, fue aprobado por el Consejo General Universitario el 08 de septiembre de 2017, armonizado el 2 de octubre de 2018 y publicado el 30 de octubre de ese mismo año, entrando en vigor el 01 de enero de 2019.

En este sentido el primer reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato se dividió en cinco títulos:

¹ El Consejo General Universitario de la Universidad de Guanajuato está integrando por autoridades ejecutivas, representantes de profesores, estudiantes y del personal administrativo.

- Disposiciones generales.
- Unidad de Mediación y Conciliación
- Suplencias, excusas y recusaciones
- Mediación y Conciliación
- Artículos transitorios.

Asimismo, el reglamento señala que los casos que pueden ser sujetos de los procedimientos que regula son aquellos en que los que se esté impactando en las actividades que se realizan en el *entorno universitario*², siempre y cuando los solicitantes tengan libre disposición de los derechos en conflicto y, en su caso, cuando el convenio que se celebre no contravenga alguna disposición legal o afecte derechos de terceros, dejando fuera de él cuestiones particulares como la materia laboral y posteriormente los casos de violencia de género.

Como parte de los presupuestos para el desarrollo de los mecanismos alternos de solución de controversias se estableció la participación cada vez más activa de los intervinientes en la gestión de su conflicto o controversia, el reconocer el conflicto, como un tema que debe atenderse con voluntad de las partes, quienes a su vez asumirán compromisos con el ánimo de propiciar la restauración de las relaciones que se dan en el entorno universitario.

En este orden de ideas, dentro de la Institución se define a los mecanismos de autocomposición asistida como “*Mediación y conciliación y en general todos aquellos que permitan a las personas resolver autogestiva, anticipada y alternativamente sus conflictos de derechos e intereses con otra u otras personas integrantes de la comunidad universitaria*” (Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato, 2019, artículo 4, fracción IV).

En ese contexto, se entiende que, el Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato previó primordialmente dos mecanismos de autocomposición asistida, que son:

1. *Mediación: Es el trámite iniciado a petición de una de las personas participantes y aceptado voluntariamente por la otra, a través del cual la persona mediadora conciliadora interviene para facilitar la comunicación entre las partes que tengan una controversia materia de este ordenamiento,*

² Este concepto reviste especial referencia, pues comprende no solo los espacios físicos que se encuentran bajo la administración de la Universidad de Guanajuato, sino que se refiere a todos aquellos espacios físicos o virtuales que con independencia de su administración sea sitios en los que se desarrollen las funciones esenciales de la institución entre miembros de su comunidad.

con el propósito de que lleguen por sí mismas a un acuerdo voluntario que le ponga fin. (Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato, 2019, artículo 4, fracción V).

2. *Conciliación: Es el procedimiento mediante el cual la Unidad, en caso de que las personas participantes no pudieran llegar por sí mismas a un acuerdo que resuelva su controversia, les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus derechos e intereses, ofreciendo formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada a la controversia.* (Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato, 2019, artículo 4, fracción II).

La instrumentación y aplicación de estos mecanismos fueron encomendados principalmente a la Unidad de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato a través de un mediador o conciliador, instancia que vio la luz en atención a la aplicación del referido reglamento.

Aunado a lo anterior, en el propio ordenamiento se estableció la posibilidad de que otros integrantes de la comunidad participen como mediadores o conciliadores auxiliares, aunque en función de la naturaleza del asunto, bajo los supuestos de procedencia, podría celebrarse un convenio, aunque eso sí, esta atribución está reservada a la persona titular de la Unidad, lo que se justifica por la trascendencia y efectos jurídicos de dicho convenio.

Asimismo, el reglamento señala que los mediadores y conciliadores, deben tener las siguientes habilidades y aptitudes mantener una escucha activa; ser empáticos, conscientes de su lenguaje no verbal, saber distinguir entre intereses y posiciones, tener la habilidad de formular interrogatorios abiertos y propiciar el dialogo y la negociación.

De igual manera, es importante identificar que el contexto en el que se da la regulación de dichos mecanismos corresponde a la necesidad integral de establecer una cultura de paz y respeto a los derechos humanos en el entorno universitario, por lo que, si bien en la Universidad existen los mecanismos tradicionales heterocompositivos para la atención de procedimientos de responsabilidad, bajo esta nueva visión, se reconoce una comunidad universitaria abierta al diálogo y con ello, una parte de la sociedad que toma la posibilidad de recomponer el tejido entre sus integrantes, algo que es buena señal, pues las universidades y más las instituciones públicas están llamadas a ser agentes de transformación; en este sentido en los ordenamientos o reglamentos que

sirven de sustento para el análisis de posibles casos de responsabilidad universitaria, se establecen cláusulas normativas que sirven de fundamento para dar vista a la Unidad de Medición y Conciliación a efecto de que pueda explorar la posibilidad de hacer uso de los mecanismos de composición asistida.

En este sentido, se establecieron catorce principios inherentes a las prácticas de composición asistida, a saber: buena fe, celeridad, confidencialidad, equidad, especialización, flexibilidad, gratuidad, honestidad, imparcialidad, información, legalidad, neutralidad, veracidad y voluntariedad.

Al respecto, las personas intervinientes serían los mediadores y conciliadores; mediadores y conciliadores externos o auxiliares, las autoridades universitarias quienes podrán ser parte o ejecutores de los acuerdos, las partes (personal académico, comunidad estudiantil o personal administrativo) y otros especialistas que pudieran coadyuvar en la resolución de las controversias.

Si bien la naturaleza de estos mecanismos tiene que ver con la utilización del mínimo de formalidades, las etapas fueron bien definidas y de manera subsecuente, por lo que se estableció que el procedimiento de mediación o conciliación inicia con una solicitud de cualquier integrante de la comunidad universitaria, posteriormente una sesión informativa, prosiguiendo con la audiencia o audiencias, el cierre del proceso mediante la elaboración de los convenios y la ejecución y seguimiento.

Por otro lado, uno de los puntos más controvertidos de este reglamento fue lo relativo a la mediación y conciliación en casos de violencia de género, sin profundizar en otros aspectos, quizás porque no quedo claro cuál era la pretensión en la exposición de motivos o en la propia norma, lo que originalmente se pretendía era que, ante situaciones no graves de violencia con connotación de género, como podría ser un albur, palabras altisonantes o micromachismos, la comunidad pudiera acudir a esta instancia como una forma de combatir las violencias y los estereotipos de género, por citar un ejemplo, no obstante en un ejercicio posterior de reforma y aplicando la perspectiva de género esta disposición fue derogada³, lo cual excluyó estas conductas del ámbito de aplicación de los mecanismos al interior de nuestra institución.

En este sentido, el reglamento de mediación y conciliación estableció de manera genérica causales de improcedencia, como cuando se tratará de asuntos o casos de violencia de género graves, cuando no existiera el consentimiento informado, cuando

³ Se consideró que en los casos de violencia de género, siempre deben considerarse las asimetrías y la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima respecto de su agresor, por lo que se estima no es viable activar este mecanismo.

estuviera en riesgo físico o emocional la víctima, cuando los intereses en conflicto no se relacionen con el entorno universitario o tratándose de asuntos sindicales.

Finalmente, como se mencionó este ordenamiento inició su vigencia en enero de 2019, fue un instrumento bien recibido por la comunidad y que permitió grandes aprendizajes de los universitarios como lo relativo a una nueva toma de conciencia ante los casos de violencia de género y buscar alternativas a conflictos en espacios virtuales como producto de la situación mundial ocasionada por la pandemia de COVID 19.

Asimismo se debe considerar que con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento se dieron movilizaciones estudiantiles como el paro de 2019, en el que el eje central fue la pugna por la erradicación de la violencia de género en la Universidad u otro movimiento en el 2023, que tuvo que ver con el proceso de sucesión de la Rectoría General, movimientos que representaron un parteaguas y un reto institucional en el que se pusieron a prueba la voluntad de las autoridades y la apertura al diálogo abrieron paso a temas relativos a justicia restaurativa que más adelante fueron adoptados con una posterior reforma.

Ante estos retos los universitarios nos enfrentamos con la necesidad de replantearnos una serie de cuestiones que terminaron por ser: primero, un acuerdo interpretativo y posteriormente, una serie de reformas a este joven instrumento y que, esencialmente consistieron en el reconocimiento de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el desarrollo de los procedimientos y la ejecución de los acuerdos, la exclusión de cualquier tipo de violencia de género dentro de la aplicación del reglamento, y el compromiso institucional del Consejo General Universitario, órgano que asumió el principio de identificar no solo la mediación y la conciliación como mecanismos alternos de solución de controversias, sino diversificar los diversos modelos de atención, dándose pie al reconocimiento de la justicia restaurativa y dejando entre ver la posibilidad de que dichos mecanismos podrán seguirse ampliando.

En este sentido, el Consejo General Universitario aprobó el 25 de noviembre de 2021 el Reglamento de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias de la Universidad de Guanajuato, en el que se incorporaron las modificaciones aludidas en el párrafo anterior y el cual fue publicado el 10 de enero de 2022 en la Gaceta Universitaria iniciando su vigencia al día siguiente.

Hoy es común que la comunidad universitaria y las autoridades apuesten por el diálogo y la intervención de la Unidad de Mediación y Conciliación para atender conflictos que surgen en el seno de la comunidad. Sin embargo, también la realidad nos ha mostrado que es necesario dotar de mayores recursos humanos y materiales a la Unidad quien actualmente solo cuenta con una oficina en la ciudad de Guanajuato y que atiende a todas las sedes de la Universidad en el estado, lo que claramente es insuficiente.

Asimismo, en un ejercicio de reflexión con la titular de la Unidad se identificó la necesidad de generar mayor difusión del reglamento y capacitación entre los integrantes de la comunidad a fin de contar con una plataforma de mediadores auxiliares.

Asimismo dentro de las áreas de oportunidad, pudimos advertir la necesidad generar una alianza y trabajo colaborativo con el Bufete Jurídico Gratuito de la Universidad de Guanajuato, integrado por alumnos de la licenciatura en Derecho, par que por un lado, fungieran como mediadores en los asuntos que les son consultados en el Bufete y por el otro lado, participaran también como apoyo en la atención de conflictos institucionales.

Como puede verse, con la regulación de los mecanismos alternos de solución de conflictos no todo se circunscribe a solventar conflictos, sino a capacitar a la comunidad, educar en la cultura de la paz y seguir impactando a la sociedad con el egreso de personas que sean agentes de cambio, desarrollo y salvaguarda de los derechos humanos.

Conclusiones

El reconocimiento de los mecanismos alternos de solución de conflictos, aunque relativamente reciente en el sistema jurídico mexicano, ha demostrado ser una herramienta de gran trascendencia, adaptada a diversos ámbitos de competencia en el marco de un estado constitucional de derecho que prioriza la justicia, el diálogo y la colaboración.

En el caso de la Universidad de Guanajuato, la autonomía institucional ha sido fundamental para promover y consolidar estos mecanismos, permitiendo a la universidad desempeñar un papel activo en la construcción de una cultura de paz y en la creación de un ambiente seguro y respetuoso para toda la comunidad. Esta implementación no solo subraya el compromiso de la Universidad con la resolución pacífica de los conflictos, sino también su responsabilidad de formar ciudadanos

preparados para enfrentar los retos sociales de manera ética y colaborativa.

A través de la mediación y la conciliación, la Universidad de Guanajuato no solo busca resolver disputas internas, sino también ofrecer un modelo de transformación social que prioriza el diálogo sobre la confrontación y la empatía sobre la imposición. La adopción de estos mecanismos muestra que la Universidad de Guanajuato y su comunidad está dispuesta a adaptarse al cambio y a fomentar un espacio en el que cada integrante pueda sentirse valorado, escuchado y respetado.

Además, este esfuerzo implica un compromiso continuo con la mejora y el desarrollo de estos procesos, ya que la resolución pacífica de los conflictos es una tarea dinámica que requiere adaptarse a los cambios sociales y culturales. Es así que la universidad se posiciona como un referente en el ámbito educativo y en la promoción de la justicia social, al incorporar valores de cooperación y respeto que son esenciales para el desarrollo integral de sus estudiantes y personal.

Esta labor no pretende resultados inmediatos, sino consolidar un proceso gradual y consciente que deje una huella duradera en las generaciones futuras, enseñándoles a resolver los conflictos como oportunidades de crecimiento y transformación.

Por su parte, este trabajo solo es un parámetro descriptivo de cómo la adopción de los mecanismos alternos de solución de controversias puede cimentar caminos de crecimiento, que aún están por mostrar sus verdaderos frutos y a los que podamos evaluar en una entrega posterior a partir de las experiencias de los integrantes de la Unidad y de toda la comunidad universitaria.

Con esta visión, la Universidad de Guanajuato aspira a consolidarse como un modelo de convivencia basado en el respeto, la justicia y el diálogo, proyectando un mensaje de esperanza que trasciende sus muros y se refleja en su lema: “la verdad os hará libres”.

Bibliografía

Duverger, M. (1983). *Sociología Política*. Ariel.

Duverger, M. (1970). *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Ariel

Ovalle Favela, J. (2001). *Teoría general del proceso*.

Reyna L. Vázquez-Gutiérrez & Zulgenis E. Fornaris., (2023). *Los Mecanismos*

Alternativos de Solución de Conflictos en el contexto educativo Mexicano En A. Valenzuela, R.M Díaz López & P. Rodríguez Ibañez (Coords.) *Mecanismos alternativos de solución de controversias para lograr el acceso a la justicia.* UNAM

Torre Delgadillo, Vicente (Coord). (2012). *Análisis jurídicos de los medios alternos de solución de conflictos MISPAT.* Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Galdos Kajatt, C. P. M. (2000). Negociación. *Derecho & Sociedad*, (14), 19–35. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16622>

Torres Osorio, Edilsa. (2021). Alternativas de resolución de conflictos desde una perspectiva holística en los entornos universitarios colombianos. *Hallazgos*. 18 (35), 371-399

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 (2008)

56

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014)

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, artículo 2 (2020)

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículo 2 (2010)

Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, artículos 3 y 16, fracción II, (2007)

Reglamento de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato (2009)

Reglamento de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias de la Universidad de Guanajuato (2022)

Jurisprudencia

Tesis: III.2o.C.6 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723.

Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132, página

132.

Tesis: 1a. XXXVI/2017 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 438.